

títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y de acuerdo con lo dispuesto en Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre, modificado por Real Decreto 861/2001, de 20 de julio, por el que se establece el título de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, existe informe favorable de la Comunidad Autónoma en relación con el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En consecuencia, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Consejo de Ministros adopta el siguiente acuerdo:

1. Se homologa el título de Licenciado en Derecho, del Centro de Enseñanza Superior de Estudios Financieros (CUNEF), adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

2. Según prevé el artículo 5 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, la Universidad deberá ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado del plan de estudios homologado conducente a la obtención del mencionado título.

3. Publicado el plan de estudios, la Comunidad de Madrid podrá autorizar, si así lo estima procedente, el inicio de la impartición de las referidas enseñanzas y la Universidad Complutense de Madrid podrá expedir, a partir de ese momento, los correspondientes títulos.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el artículo 7 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, transcurrido el período de implantación del plan de estudios, la Universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

5. Los títulos serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad Complutense de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y demás normas vigentes, con expresa mención del presente Acuerdo.

6. Por la Ministra de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de este Acuerdo.

**10183** *RESOLUCIÓN de 6 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de abril de 2005, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual y de Licenciado en Periodismo, del Centro de Enseñanza Superior «Alberta Giménez», adscrito a la Universidad de las Illes Balears.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 22 de abril de 2005, ha adoptado el Acuerdo por el que se homologan los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual y de Licenciado en Periodismo, del Centro de Enseñanza Superior «Alberta Giménez», adscrito a la Universidad de las Illes Balears.

Para general conocimiento, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado del citado Acuerdo, como Anexo a la presente Resolución.

Madrid, 6 de junio de 2005.—El Secretario de Estado, Salvador Ordóñez Delgado.

Sra. Directora General de Universidades.

#### ANEXO

#### **Acuerdo por el que se homologan los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual y de Licenciado en Periodismo, del Centro de Enseñanza Superior «Alberta Giménez», adscrito a la Universidad de las Illes Balears**

La Universidad de las Illes Balears ha aprobado los planes de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención de los títulos universitarios de Licenciado en Comunicación Audiovisual y de Licenciado en Periodismo, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, del Centro de Enseñanza Superior «Alberta Giménez», adscrito a esta Universidad, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Los mencionados planes de estudios han sido homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria, en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y de acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos 1427/1991 y 1428/1991, de 30 de agosto, por los que se establecen, respectivamente, los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual y de Licenciado en Periodismo, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de los mismos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, existe informe favorable de la Comunidad Autónoma en relación con el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En consecuencia, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Consejo de Ministros adopta el siguiente acuerdo:

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual y de Licenciado en Periodismo, del Centro de Enseñanza Superior «Alberta Giménez», adscrito a la Universidad de las Illes Balears.

2. Según prevé el artículo 5 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, la Universidad deberá ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los planes de estudios homologados conducentes a la obtención de los mencionados títulos.

3. Publicados los planes de estudios, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá autorizar, si así lo estima procedente, el inicio de la impartición de las referidas enseñanzas y la Universidad de las Illes Balears podrá expedir, a partir de ese momento, los correspondientes títulos.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el artículo 7 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, transcurrido el período de implantación de los planes de estudios, la Universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

5. Los títulos serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad de las Illes Balears, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y demás normas vigentes, con expresa mención del presente Acuerdo.

6. Por la Ministra de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de este Acuerdo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**10184** *CORRECCIÓN de errores de la Orden APA/1440/2005, de 17 de mayo, por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden APA/1440/2005, de 17 de mayo, inserta en el Boletín Oficial del Estado número 122, de 23 de mayo de 2005, se procede a subsanarlo mediante la oportuna rectificación:

En la página 17296, punto 5) del anexo, donde dice: «Semillas y bulbos de *Allium ascalonicum* L., *Allium cepa* L., *Allium schoenoprasum* L., destinados a la plantación...»; debe decir: «Semillas y bulbos de *Allium ascalonicum* L., *Allium cepa* L., *Allium schoenoprasum* L., y vegetales *Allium porrum* L., destinados a la plantación...».

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**10185** *ORDEN APU/1818/2005, de 15 de junio, por la que se introducen mejoras en las condiciones de jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado.*

La Resolución de 10 de marzo de 2003, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado, regula con precisión las distintas modalidades de jornada y horarios aplicables a dicho personal, así como el régimen de vacaciones, permisos y licencias. No obstante, a lo largo del tiempo transcurrido desde su aprobación se ha manifestado la necesidad de proceder a algunas mejoras en la jornada y horario laboral, dirigidas a ampliar las facilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los empleados públicos, que se llevan a

efecto tras haberlas acordado con las organizaciones sindicales firmantes del Foro para el Diálogo Social en las Administraciones Públicas.

En su virtud, y en uso de las competencias atribuidas por el artículo 13.1 del R.D. 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales y por el artículo 1.1 del Real Decreto 1320/2004, de 28 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Jornada de Verano.*—Los Órganos competentes en materia de personal de los Ministerios, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, y Organismos públicos sometidos a la normativa general en materia de función pública, podrán autorizar, mediante los correspondientes Calendarios Laborales, el establecimiento de una jornada intensiva de trabajo durante el período comprendido entre el 16 de junio y el 15 de septiembre de cada año.

Segundo. *Compensación de festivos.*—Los Calendarios Laborales incorporarán dos días adicionales de permiso por asuntos propios cuando los días 24 y 31 de diciembre coincidan en festivo, sábado o día no laborable.

Tercero. *Jornada de Verano 2005.*—Durante el año 2005, la jornada intensiva de verano podrá iniciarse el 20 de junio y finalizar el 16 de septiembre, ambos inclusive.

Madrid, 15 de junio de 2005.

SEVILLA SEGURA

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**10186** *LEY 8/2005, de 9 de mayo, del Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Andalucía, al igual que el resto de sociedades de su entorno, se encuentra inmersa en un proceso de transición a la nueva Sociedad del Conocimiento. Esta nueva sociedad trae consigo una transformación radical con cambios tecnológicos, económicos y sociales de gran profundidad con efectos visibles en todos los aspectos de la sociedad, desde lo económico a lo cultural.

La Sociedad del Conocimiento amplía de modo exponencial las posibilidades de la ciudadanía de acceder a la información, de ganar nuevos espacios de libertad y de pensamiento porque contribuye a acercar las fuentes de información y multiplicar su pluralismo, facilita las comunicaciones y las universaliza, de modo que colabora a la construcción de sociedades más abiertas y participativas. Puede afirmarse que la capacidad de acceder a la información y de crear conocimiento es considerada hoy como la principal fuerza productiva, como un recurso estratégico de carácter absolutamente determinante. En un entorno global en el que los mercados, las empresas, los